

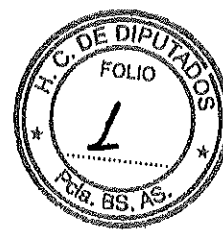


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

L

/26-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto regular las residencias deportivas en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la presente ley se entiende por “residencias deportivas” a todo establecimiento que brinde alojamiento a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que, por su incorporación a programas de formación o desarrollo deportivos, deban residir fuera de su centro de vida.

ARTÍCULO 3º: Las Residencias Deportivas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Asegurar el acceso a un espacio habitacional seguro que prevea la intimidad y separación por género y grupos etarios de los espacios destinados a dormitorios e higiene.
- b. Promover la vinculación familiar, facilitando las condiciones para la comunicación continua.
- c. Mantener un intercambio con las familias de los residentes a fin de notificar de manera periódica todo dato de relevancia respecto a la funcionalidad de la residencia y el estado de quienes allí residen.
- d. Asegurar y/o gestionar el cursado y finalización de los niveles de educación obligatoria.
- e. Proveer una alimentación balanceada y nutritiva, de acuerdo a la exigencia deportiva y a las necesidades de cada residente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

1

126-27



- f. Garantizar el acceso a la salud integral, incluyendo la salud mental, la salud sexual y reproductiva; como también los tratamientos y medicamentos que pudieran corresponder.
- g. Elaborar un Reglamento Interno que funcione como marco y guía de acción para los residentes, progenitores, tutores y/o representantes legales, el personal que se desempeñe en las Residencias Deportivas y profesionales intervinientes.
- h. Garantizar la presencia de personal idóneo durante las veinticuatro (24) horas del día para el acompañamiento de los/as residentes, así como la supervisión y coordinación general del funcionamiento de la residencia.

ARTÍCULO 4°: Cada Residencia Deportiva debe conservar la documentación respaldatoria que formalice el vínculo entre los responsables y los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que residan en las mismas, firmada por las partes intervinientes.

ARTÍCULO 5°: Todas las actividades que impliquen la ausencia de los niños, niñas o adolescentes de la Residencia Deportiva debe ser notificada fehacientemente a los progenitores, tutores o representantes legales a los efectos de brindar su consentimiento.

ARTÍCULO 6°: Todo el personal que se encuentre en contacto con niños, niñas, adolescentes y jóvenes debe contar con capacitaciones sobre salud integral incluyendo a la salud mental en el ámbito deportivo, primeros auxilios y técnicas de reanimación cardiopulmonar. Esta enumeración no es taxativa, siendo facultad de la Autoridad de Aplicación incorporar nuevas temáticas.

ARTÍCULO 7°: Créase el Registro de Residencias Deportivas (RRD), a cargo de la autoridad competente en materia de deportes que determine el Poder Ejecutivo, en el cual se deberá inscribir a la totalidad de los establecimientos definidos en el artículo 2°



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

1

/26-27



de la presente ley. Dicho registro será digital, de acceso público a través de medios electrónicos y de consulta gratuita.

ARTÍCULO 8°: A los efectos de su funcionamiento y habilitación, las Residencias Deportivas deben inscribirse en el RRD presentando la siguiente documentación:

- a. Características del inmueble, condición dominial, superficies cubiertas y descubiertas.
- b. Habilitación municipal.
- c. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- d. Legajo de los residentes y del personal a cargo.
- e. Reglamento Interno.
- f. Acta de distribución de cargos y funciones.

Las residencias deberán actualizar anualmente la documentación e información consignada en el Registro. En caso de producirse cambios significativos en los datos proporcionados antes de la actualización obligatoria, deberán ser comunicados inmediatamente a la Autoridad de Aplicación conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10°: El incumplimiento de lo establecido en la presente ley hará pasible a sus responsables de las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder:

- a. Apercibimiento,
- b. Multas entre 10 y 100 salarios mínimo, vital y móvil,
- c. Clausura preventiva de la Residencia Deportiva,
- d. Suspensión de la inscripción en el Registro de Residencias Deportivas,
- e. Inhabilitación.

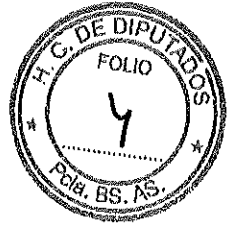


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

EXPTE. D-

1

/26-27



ARTÍCULO 11°: Las Residencias Deportivas que se encuentren funcionando al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, tienen un plazo de un (1) año para adecuar su organización interna y su funcionamiento a lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 13°: Invítase a los municipios a adherir.

ARTÍCULO 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Luciana Padulo
H. Cámara de Diputados
Pcia. Buenos Aires

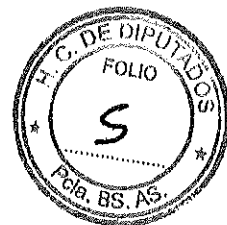


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

1

126-27



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto regular las residencias deportivas en la Provincia de Buenos Aires, entendiendo a las mismas como *todo establecimiento que brinde alojamiento a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que, por su incorporación a programas de formación o desarrollo deportivos, deban residir fuera de su centro de vida*, siendo este el término utilizado por el Código Civil y Comercial.

La decisión de adoptar el término “residencia” se debe a que este concepto tiene un sentido más amplio que “pensiones” o “albergues” deportivos, entendiendo que residencia es un establecimiento que proporciona servicios que incluyen no sólo alojamiento y alimentación, sino también acceso a instalaciones deportivas, programas de entrenamiento y preparación para los/as deportistas, con el fin de mejorar su rendimiento y bienestar psicofísico.

Esta iniciativa se encuentra enmarcada en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país a través de la Ley N° 23.849; la Ley Nacional N° 26.061 “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”; y la Ley Provincial N° 13.298 “Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños”. Todas estas normativas tienen por objeto reconocer, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Cabe mencionar que actualmente no existe a nivel nacional ni provincial un marco jurídico que regule el funcionamiento y organización de estas instituciones, provocando una heterogeneidad estructural en cada una de ellas y un desconocimiento sobre la cantidad de residencias deportivas existentes y de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que en ellas residen. Por ello, resulta esencial la existencia de un Registro de Residencias Deportivas y que las mismas se encuentren reguladas por el Estado en pos de garantizar el bienestar, desarrollo integral y protección frente a posibles vulneraciones de derechos de quienes allí se albergan.

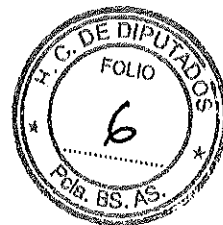


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

1

126-27



En noviembre de 2025, se promulgó en la Ciudad de Buenos Aires la Ley 6852, la cual *tiene por objeto la regulación de las Residencias donde residan niños, niñas y adolescentes que se encuentren desarrollando alguna actividad deportiva o artística, con el fin de asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.*

Entendiendo que la regulación estatal de las residencias deportivas es fundamental para garantizar el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en el artículo 3° de la presente iniciativa se establecen una serie de obligaciones que los responsables de estas instituciones deben respetar. De esta forma, las residencias deportivas tienen la obligación de permitir la construcción de una vida digna a todos/as los/as deportistas residentes, facilitando no sólo la vinculación continua con la familia sino también con los establecimientos educativos, asegurando la continuidad educativa y propiciando contención emocional, más allá del entrenamiento deportivo.

Por lo expuesto, considerando que un marco regulatorio adecuado permitiría la supervisión de las condiciones en las que residen los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, asegurando que el deporte sea una herramienta de desarrollo personal, social y grupal, y no un ámbito de posible vulneración de derechos, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la siguiente iniciativa.

Diputada Luciana Padulo
H. Cámara de Diputados
Pcia. Buenos Aires